



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 048 DE 2021
AUDIENCIA DE PRUEBAS ART. 181 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, siendo las **3:00 de la tarde** del día de hoy **viernes (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, la suscrita, Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, en asocio de su Secretaria ad hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA promovida por **CESAR MORALES CONTRATISTA E.U. EN LIQUIDACIÓN** contra **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** DE RADICACIÓN 73001-33-33-009-2018-00377-00.

Diligencia que, de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Apoderado parte Demandante	Dr. Cesar Ernesto Morales Rodríguez
Cedula de Ciudadanía No.	79.490.802
Tarjeta Profesional No.	153.675 del C.S. de la J.

Parte Demandada – Fiscalía General de la Nación	Datos
Apoderada parte Demandada	Dr. Claudia Patricia Acevedo Vásquez
Cedula de Ciudadanía No.	42.116.743
Tarjeta Profesional No.	108.981 del C.S. de la J.

Ministerio Público	Datos
Procuraduría Delegada ante el Despacho	Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué
Agente del Min. Público	Dr. Jorge Humberto Tascón Romero

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo señalado por el numeral 5º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en esta etapa procesal debe adelantarse el saneamiento del proceso, debiendo precisar que frente al medio de control sujeto a la presente audiencia no resulta necesario impartir medida de saneamiento alguna.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura que: de conformidad con lo establecido en la demanda y la contestación a esta, habrá de tenerse excluido del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda:

- El hecho cuarto, aceptado parcialmente por la Fiscalía en el sentido de que realizó contrato de transacción respecto a los bienes muebles con una tercera persona sin que estuviera autorizado por el Juzgado.
- El hecho octavo, aceptado parcialmente, en cuanto la Fiscalía cito en tres oportunidades a diligencia de conciliación sin que el denunciado compareciera.

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los restantes hechos de la demanda, relacionados con el proceso ejecutivo singular que se tramita en el Juzgado Noveno Civil Municipal de CESAR MORALES CONTRATISTA E.U. contra RAFAEL SALAZAR Y OTROS, bajo el radicado 2005-0408, el embargo y secuestro de los bienes allí indicados y su traslado a otro parqueadero, la denuncia penal instaurada en la Fiscalía el día 14 de septiembre de 2011, y las actuaciones posteriores desplegadas por dicha entidad frente a la denuncia penal.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico que se abordara en el sub judice, lo será respecto a si existe mérito para declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad demandada de una falla del servicio por error judicial, como consecuencia del defectuoso funcionamiento por la presunta omisión en el actuar investigativo de la Fiscalía respecto a la denuncia penal que instauró el demandante y que después de cinco (5) años concluyó con una atipicidad de la conducta, que le ocasionó daños y perjuicios, conforme lo deprecado en la demanda.

Finalmente será objeto de disertación las excepciones propuestas en la contestación a la demanda de **Ausencia del Daño Antijurídico e Inimputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación, Inexistencia del Nexo de Causalidad, Inexistencia del Error Judicial, e Innominada o Genérica** incoadas por la Fiscalía General de la Nación; amen de cualquiera otra que el Despacho considere de oficio.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Seguidamente procede el despacho a evacuar la etapa de conciliación judicial, para lo cual se invita a las partes a conciliar sus diferencias, concediendo el uso de la palabra, a la apoderada judicial de la entidad accionada, quien manifiesta no tener animo conciliatorio de acuerdo a la posición tomada por el comité de conciliación de la entidad que representa.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

MEDIDAS CAUTELARES

Frente al particular, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, en tanto que no hay solicitudes de medida cautelar, pendientes de resolver.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

DECRETO DE PRUEBAS

En este estado de la diligencia se procede con el decreto de pruebas respectivo de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda y la subsanación de la misma.
2. **Testimoniales:** De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo pertinente y procedente, decrétese la práctica y recepción del testimonio de EVARISTO PEREZ quien deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.
3. **Prueba Traslada:** Por encontrarlo procedente se dispone oficiar a la fiscalía 55, en los términos señalados por la parte demandante en el acápite de pruebas "PRUEBA TRASLADADA". Para tales efectos se concede el termino de 10 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva e igualmente se insta a la parte actora para que preste los medios y la colaboración que se le requiera para la obtención de las mentadas documentales.

Pruebas de la parte demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:

La entidad demandada dentro del término concedido para ello contesto la demanda, no obstante, no aportó, ni solicito pruebas que decretar y practicar en la presente causa.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

En consideración al panorama actual que vive el país por causa de la pandemia, y como lo precave el art. 186 de CPACA, la audiencia de pruebas se hará de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto para el Despacho como para las partes y demás intervinientes; con tal propósito deberá las partes interesadas suministrar los canales digitales a través de los que podrán asistir los deponentes a la diligencia virtual, en el término de 3 días siguientes a esta diligencia.

De consuno con lo anterior, la parte demandante debe responsabilizarse de garantizar la conectividad y comparecencia virtual de los citados, cada uno a través de sus direcciones electrónicas y en las condiciones apropiadas para el desarrollo de la diligencia formal y solemne.

Finalmente, se indica que, si así lo requieren las partes, sus representantes o cualquier otro interviniente, que carezca del acceso a los medios y herramientas tecnológicas; el Despacho facilita a través de la Sede judicial física, en las Salas de audiencia destinadas para tal fin, el acceso a los medios tecnológicos para la conexión y asistencia presencial a la audiencia virtual.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En consecuencia, **se fija el día 20 de agosto de 2021 a la hora de las 8:40 de la mañana** para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

No siendo otro el objeto de esta audiencia se da por finalizada siendo las 3:11 de la tarde.

ASISTE A TRAVÉS DE MEDIO TECNOLÓGICO
CESAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ
Apoderado Parte Demandante

ASISTE A TRAVÉS DE MEDIO TECNOLÓGICO
CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VÁSQUEZ
Apoderada de la Parte Demandada

ASISTE A TRAVÉS DE MEDIO TECNOLÓGICO
JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué

ASISTE A TRAVÉS DE MEDIO TECNOLÓGICO
ERIKA ANDREA ORTIZ LOAIZA
Secretaria Ad-hoc

ASISTE A TRAVÉS DE MEDIO TECNOLÓGICO
DIANA PAOLA YEPES MEDINA
Juez

Firmado Por:

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7f8bb6ca8f39a351bee526cc19e97194d44b273ecd0d2fa2974df2bdaedf50e
Documento generado en 30/04/2021 04:31:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>